

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|----------------------------------------------------------|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 292 de 18 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley relativo á la creación de Administraciones de Contribuciones de distrito.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES

Por iniciativa de un hacendista ilustre, el Sr. López Puigcerver, se establecieron en 1888, con el propósito de facilitar la gestión económica del Estado, las Administraciones subalternas de Hacienda. Hubieron de suprimirse más tarde, no por que la experiencia demostrase la ineficacia de la idea á que su creación respondía, sino por no haberse logrado la independencia en la función que los servicios á ellas encomendados requerían, y por la necesidad de limitar los gastos del Tesoro. Siempre hubo de reconocerse desde entonces la conveniencia de tales dependencias, como lo demuestra el hecho de haberse presentado en diferentes ocasiones proyectos de ley creando organismos análogos á los suprimidos.

La necesidad evidente de descongestionar los organismos provinciales de Hacienda, iniciando así una labor de descentralización administrativa en este Ramo, que permita una mayor aproximación al contribuyente, y, en consecuencia, una más directa relación con éste, que, sin duda alguna, ha de redundar en su beneficio y en el de los intereses del Tesoro, han movido al Ministro que suscribe á examinar con detenimiento aquella iniciativa y las posteriores, y á procurar desarrollo legal al mismo pensamiento.

No se trata de establecer organismos que vengán á constituir una rueda más en la ya complicada maquinaria del Estado, ni menos aún de crear destino y multiplicar credenciales; se trata simplemente de encomendar las funciones que hoy desempeñan las Administraciones provinciales á otras oficinas que por tener un radio de acción más pequeño podrán actuar con más perfecto conocimiento de la realidad y mayores garantías de acierto por lo tanto.

Para ello no será necesario, por de pronto, aumento alguno en el personal ni en los gastos, más que el estrictamente necesario para el material de instalación de las Oficinas. Si la realidad viniese á demostrar las ventajas de la innovación, que únicamente habrá de aplicarse ahora por vía de ensayo, entonces sería la ocasión de introducir las ampliaciones indispensables, pero ya contando por anticipado con la garantía del éxito.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En los Municipios no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, podrán establecerse Administraciones de Contribuciones de distrito, que ejercerán, dentro del territorio que se las señale, las funciones siguientes:

A) Determinación de los contribuyentes, estimación de las bases contributivas y liquidación de cuotas, con arreglo á las leyes y disposiciones que regulen la ejecución de éstas, en cuanto á los tributos á cargo de la Dirección general de contribuciones;

B) Formación de padrones, repartimientos y listas cobratorias, y extensión de las matrices de los recibos y de cuantos documentos sean necesarios para el cobro de dichos tributos;

C) Investigación tributaria en los ramos á que se refiere el apartado A, sin perjuicio de la que pueda acordar la Inspección general por los funcionarios á ella afectos.

D) En general, la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la mencionada Dirección general.

Art. 2.º Serán ajenas á la competencia de las Administraciones

que se creen, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior:

A) La estimación de las bases contributivas en cuanto á la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras, que seguirá encomendada al personal técnico de ingenieros y arquitectos al servicio de la Hacienda.

B) La liquidación de derechos y obligaciones y la realización de las demás funciones expresamente encomendadas por disposiciones legales á la Dirección general de Contribuciones, así como las que el Ministro de Hacienda acuerde concentrar por provincias ó regiones, cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 3.º Las Administraciones de Contribuciones de distrito dependerán directamente de los Delegados de Hacienda y de la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de las facultades de la Inspección general.

Las resoluciones de los Administradores de Contribuciones de distrito tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá entablar reclamaciones económico-administrativas, con arreglo á las disposiciones que regulen el procedimiento para éstas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda formará las plantillas del personal de las Administraciones de Contribuciones de distrito que se creen, sin aumento del personal general del Ramo.

En el Presupuesto de gastos del Estado se consignarán los necesarios para material de estas oficinas y para retribución de servicios de carácter verdaderamente eventual.

En ningún caso podrá nombrarse personal temporero con destino á dichas Administraciones.

Los trabajos materiales que requieran eventualmente auxilio del personal extraño, serán remunerados con cargo al crédito referido en el párrafo anterior, y con arreglo á tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 5.º Las disposiciones de esta ley no se aplicarán á las provincias Vascongadas y Navarra, mientras subsista respecto de ellas el actual régimen tributario.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 24 de Septiembre de 1910.
 —El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley, regulando la exacción de los arbitrios especiales por servicios de Aduanas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES

La combinación de dos factores de la realidad; uno, la insuficiencia del personal del Cuerpo de Aduanas para realizar en el tiempo de su trabajo ordinario todos los servicios que se le piden, otro, la conveniencia para la navegación y el comercio, de la rapidez de sus operaciones, ha introducido la costumbre, hoy arraigada firmemente, de que los navieros y los comerciantes, voluntariamente y por propio interés, retribuyan pecuniariamente los servicios que se les prestan en horas extraordinarias.

No podría intentarse la desaparición de esta costumbre sin causar perjuicio á los interesados en su sostenimiento. Preferible es, por tanto respetarla. Pero, para borrar las apariencias que pueden condenarla en parte, y para evitar desigualdades é injusticias de que la práctica presenta ejemplos, es indispensable darle carácter legal, como en otros países se ha hecho, y como por dos veces se ha intentado en el nuestro anteriormente, á fin de que el personal del Cuerpo de Aduanas retire, con proporcional distribución, el beneficio que obtiene por este medio, y de que en ningún momento sufra merma, por excesos ó abusos, el prestigio de la Administración.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular los arbitrios especiales que por los servicios del Ramo de Aduanas practicados en horas extraordinarias en interés de particulares, vienen percibiéndose, reglamentando convenientemente su exacción y su contabilidad.

El Ministro de Hacienda podrá destinar hasta el 80 por 100 del importe total del ingreso por dichos arbitrios, á indemnizaciones, gratificaciones y mejoras de sueldo á los funcionarios y subalternos del Ramo de Aduanas. Para ello tomará

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Semestrales.

Antonio García, 1'54 pesetas.
Antonio Corbalán, 1'54.
Agustín Sánchez, 2'97.
Carmen López, 2'96.
Diego Leante, 1'90.
José Giménez, 2'38.

Anuales.

Antonio Pérez, 2'37 pesetas.
Fuensanta Córdoba, 2'37.
Ginés Martínez, 2'85.

PARROQUIAS

Antonio Hurtado, 4'15 pesetas.
Francisco Moreno, 21'64.
José Alarcón, 4'15.
Mariano Giménez, 8'12.
Angeles Almagro, 1'78.
Francisco Cánovas, 5'69.
José Palazón, 3'73.
Juan Piqueras, 34'20.
Emilio Echenique, 3'85.
S. Sebastián Sánchez, 54'35.
Herederos de Carlos Ramírez, 10'38.
Juan Serna, 8'29.
Antonio Canales, 10'15.
Cecilia Aliaga, 5'40.
Domingo Guirao, 12'33.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 27 de Julio de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.714.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

trador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Leandro Bernal, 2'91 pesetas.
Leandro Sánchez, 2'61.
Martín Martín Jover, 4'47.
Mariano Pérez, 6'03.
Rosalia Fuentes, 3'37.
Tomás Ros, 1'51.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 27 Septiembre 1916 —
El Agente, Angel Antelo.

Número 2.405.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
—Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1915

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ARBOLEJA

Semestrales.

José Beneyto, 1'67 pesetas.
Concha Castañedo, 3'78.
María Clemente, 1'67.
Ginés Cascales, 3'32.
Amparo Frias, 2'06.
Diego González, 7'51.
Joaquín Illan, 1'84.
Manuel Márquez, 1'89.
María Ruiz, 2'50.
José María Ruiz, 2'51.
Candelaria Ruiz, 1'67.

Anuales.

Juan José Sáez, 16'60 pesetas.
Francisco Carrión, 9'84.
Dolores Andreu, 2'33.

Juan Antonio Aliaga, 1'78.
Agustín Sánchez, 2'97.
Francisco Martínez, 1'90.
José Navarro, 2'96.
José Martínez, 2'07.
Antonio Sánchez, 4'15.
Francisco García, 2'49.
Antonio Meseguer, 26'26.
Silvestre Martínez, 11'85.
Antonio Muñoz, 0'71.
José García, 2'37.
Salvador Almela, 2'14.
Juan Morales, 2'43.
Luis Romero, 2'51.
Fuensanta Alcaraz, 2'12.
Fuensanta Alarcón, 2'11.
Antonio Aballán, 2'11.
José Marín, 2'07.
Salvador Campillo, 4'86.
Pedro López, 9'84.
Ramón Muñoz, 12'75.
Carmen López, 2'08.
Juan Muñoz, 3'62.
Antonio Martínez, 2'96.
Francisco González, 4'26.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.º de Noviembre de 1915.—
El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección

Número 2.029.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Antonio Carrillo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial de esta villa para el próximo año 1917, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinada por cuanto lo deseen y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Pinatar 16 de Octubre de 1916.—
Antonio Carrillo.

Número 2.028.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Hago saber: Que en el día 15 del próximo mes de Noviembre y horas de diez á diez y media y diez y media á once de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, subasta pública para el arriendo de los arbitrios establecidos de puestos públicos y uso voluntario de pesas y medidas respectivamente, durante el próximo ejercicio de 1917.

Los pliegos de condiciones, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal para los que quieran interesarse en los relacionados servicios.

Blanca 17 de Octubre de 1916.—
El Alcalde, José María Núñez.

Número 2.010.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don José María Barquero Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formado el padrón ó lista general

de las personas que en este término municipal ejercen arte, oficio, profesión, industria ó comercio, conforme á lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificado según R. O. de 13 de Julio de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde el que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Alguazas á 14 de Octubre de 1916.—
José María Barquero.

Octava sección

Número 2.017.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Martínez Barquero José, domiciliado últimamente en Fuente Librilla de Mula, comparecerá en término de cinco días, ante este Juzgado para declarar en causa por amenazas, instruida por dicho Juzgado contra José Béjar Requena y otros

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente se exceptúan los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA Imo de Juan Hernández.